

# DECRETO 1355 DE 1970

(AGOSTO 4)

## CODIGO NACIONAL DE POLICIA

*Por el cual se dictan normas sobre Policía*

**Nota 1:** Derogado por la [Ley 1801 de 2016](#), artículo 242. (ésta regirá seis (6) meses después de su promulgación.).

**Nota 2:** Suprimido parcialmente por la [Ley 1453 de 2011](#).

**Nota 3:** Desarrollado por el [Decreto 120 de 2010](#).

**Nota 4:** Adicionado por la [Ley 1356 de 2009](#).

**Nota 5:** Modificado por la [Ley 1185 de 2008](#), por el [Decreto 1336 de 1990](#), por la [Ley 21 de 1973](#), por el [Decreto 522 de 1971](#) y por el [Decreto 2055 de 1970](#).

**Nota 6:** Derogado parcialmente por la [Ley 232 de 1995](#), por la [Ley 23 de 1991](#) y [Decreto 2737 de 1989](#).

Conc. [Decreto Distrital 54 de 2013](#).

**Nota 7:** Citado en la Revista de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Ratio Juris. Vol. 6. No. 12. [¿SE ENCUENTRA VIGENTE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ADMINISTRATIVA?](#) (CAPTURA ADMINISTRATIVA). Saúl de Jesús Uribe García.

**Nota 8:** Citado en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 13. No. 25. [Procedimientos administrativos sancionatorios. Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia](#). David Suárez Tamayo, Paulina Mejía Londoño, Laura Restrepo Gómez.

**Nota 9:** Citado en la Revista de la Universidad del Norte. División de Ciencias Jurídicas. No. 43. [Territorio sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta](#). Juan Pablo Sarmiento E.

### TITULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.-La Policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de Policía y en los principios universales del derecho.

Artículo 2o.-A la Policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la Policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

A la Policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

Artículo 3o.-La libertad se define y garantiza en la Constitución y en las convenciones y tratados internacionales y la regulación de su ejercicio corresponde a la ley y a los reglamentos.

Artículo 4o.-En ningún caso la Policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 5o.-Las normas y los servicios de Policía son medios para prevenir la infracción penal.

En el ejercicio de la función punitiva del Estado, la Policía es auxiliar técnico.

Artículo 6o.-Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

## LIBRO PRIMERO

### TITULO I

#### DE LOS MEDIOS DE POLICIA

#### CAPITULO I

#### DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 7o.- Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

Artículo 8o.-**Inciso 1 declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.** *El Gobierno Nacional podrá reglamentar el ejercicio de la libertad en aquellas materias de que no se haya ocupado la ley.*

Las Asambleas departamentales podrán hacerlo en relación con lo que no haya sido objeto de la ley o *reglamento nacional*. **(Nota: el aparte resaltado en sepia fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.)**

**Inciso 3 declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.** *Los Concejos podrán ocuparse de las materias no reglamentadas por ley, decreto nacional u ordenanza.*

**Inciso 4 declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.** *Es entendido que los reglamentos de policía acordados por el Concejo de Bogotá, no están subordinados a las ordenanzas.*

Artículo 9o.-Cuando las disposiciones de las asambleas departamentales *y de los Concejos* sobre Policía necesiten alguna precisión para aplicarlas, los gobernadores y alcaldes podrán dictar reglamentos con ese solo fin. **(Nota: El aparte resaltado en sepia fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 27 de enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.)**

Por tanto no podrán expedir normas de conducta no contenidas en las ordenanzas o en los acuerdos.

Artículo 10.-**Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 de enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.** *Los Intendentes y Comisarios especiales podrán dictar reglamentos de policía pero sus disposiciones no entrarán a regir mientras el Gobierno Nacional no los apruebe.*

Artículo 11.-En caso de calamidad pública tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población, los gobernadores, intendentes, comisarios especiales, alcaldes, inspectores y corregidores de Policía podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para remediar sus consecuencias:

- 1o) Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario;
- 2o) Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse;
- 3o) Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares;
- 4o) Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su sellamiento;

5o) Desviar el cauce de las aguas;

6o) Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios;

7o) Reglamentar el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios;

8o) Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase;

9o) Organizar campamentos para la población que carezca de techo; y

10) Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada; estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o a la asamblea, según el caso, en sus inmediatas sesiones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

Artículo 12.-Según la entidad o el funcionario que los expida, los reglamentos de Policía son nacionales o locales.

Artículo 13.-El reglamento de Policía se subordinará a los siguientes principios:

a) La regulación del ejercicio de ciertas actividades ciudadanas no reservadas por la Constitución y la ley, corresponde al reglamento de Policía mientras el legislador no lo haga; **(Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. [Exp. 893. Sala Plena.](#)).**

b) El reglamento no debe ser tan minucioso que haga imposible el ejercicio de la libertad;

c) El reglamento debe estatuir prohibiciones y sólo por excepción obligaciones;

d) El reglamento no debe fundarse en motivos de interés privados sino de beneficio público.

## CAPITULO II

### DE LOS PERMISOS

Artículo 14.-Cuando la ley o el reglamento de Policía estatuya una prohibición de carácter general, y no obstante admita expresamente excepciones, la actividad exceptuada sólo podrá ejercerse mediante permiso de Policía.

Se otorgará el permiso cuando se acredite que el ejercicio por parte del solicitante de la actividad exceptuada no acarrea peligro alguno para el orden público.

Artículo 15.-Cuando la ley o el reglamento de Policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante el correspondiente permiso otorgado previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Artículo 16.-El permiso debe ser escrito y motivado y expresar con claridad las condiciones de su caducidad.

Es, además, personal e intransferible cuando se otorga en atención a las calidades individuales de su titular.

Artículo 17.-La ley o reglamento señalarán el funcionario que deba conceder un permiso, el término de este y las causas de su revocación.

Artículo 18.-La revocación del permiso compete ordinariamente a quien lo concedió, salvo las excepciones establecidas por ley o reglamento, y debe ser escrita y motivada.

### CAPITULO III

### DE LAS ÓRDENES

Artículo 19.-Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de Policía, las autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya.

Artículo 20.-La orden debe fundarse en ley o **reglamento**. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. [Exp. 893](#). Sala Plena. ).

Artículo 21.-La orden debe ser clara y precisa y además, de posible cumplimiento.

Artículo 22.-La orden debe impartirse a persona o a grupo individualizado o individualizable de personas.

Artículo 23.-La orden debe ser motivada y escrita pero en caso de urgencia puede ser verbal.

Artículo 24.-El que incumpla una orden podrá ser obligado por la fuerza a cumplirla. La orden puede ser impugnada por la vía jerárquica, sin perjuicio de su cumplimiento.

Artículo 25.-El funcionario de Policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 26.-Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, el jefe de Policía conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale, y de no ser atendido podrá imponer las sanciones que correspondan hasta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

Artículo 27.-La orden de Policía puede ser revocada por quien la emitió.

Artículo 28.-La orden debe comunicarse por cualquier medio idóneo como la prensa, la radio, la televisión, las señales, los avisos, los altavoces.

#### CAPITULO IV

#### DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS

#### MEDIOS COERCITIVOS

Artículo 29.-Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de Policía utilizar la fuerza:

a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;

- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de Policía;
- c) Para asegurar la captura del que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Artículo 30.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 109.** Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Texto inicial del artículo 30.: " Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento."

Artículo 31.-El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.

Empero, si por las circunstancias fuere imposible recibirla, el que comande la patrulla podrá darla bajo su responsabilidad.

Artículo 32.-Los funcionarios de Policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza **por propia iniciativa** o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad. (**Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 35 del 9 de mayo de 1985. [Exp. 1270](#). Sala Plena.**).

Artículo 33.-En caso de urgencia, la Policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido.

## CAPITULO V DEL SERVICIO DE POLICÍA

Artículo 34.-La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de Policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.

Los cuerpos de Policía son civiles por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 35.-El servicio público de Policía es de cargo de la nación.

El cumplimiento de reglamentos especiales de Policía tales como los de bosques, caza, pesca, salubridad e higiene puede vigilarse por funcionarios distintos de los que forman los cuerpos de Policía.

Artículo 36.-El servicio de extinción de incendios podrá prestarse por organizaciones privadas o de cargo del tesoro local.

Artículo 37.-A los cuerpos de Policía compete la vigilancia y las diligencias de indagación preliminar que le estén confiadas por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 38.-Los oficiales, suboficiales y agentes, después de egresados de la respectiva escuela, deberán prestar un año de servicio guiados por funcionarios de experiencia.

Artículo 39.-Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de Policía y lo relativo a la Policía local.



Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de Policía en el municipio.

Artículo 40.-El comandante de un departamento de Policía podrá introducir modificaciones administrativas y funcionales en su comando según las necesidades del mismo y previa consulta con el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 41.-En la provisión de un cargo dentro de la Policía se tendrá en cuenta, ante todo, la preparación académica y las capacidades del oficial, suboficial o agente para cumplirlo con eficiencia.

Artículo 42.-La carrera estrictamente policial se hará efectiva, en cuanto las circunstancias lo permitan, mediante el señalamiento de escalafones según las varias especializaciones del servicio.

Artículo 43.-Dentro de tal especialización se organizará el servicio de vigilancia rural con los medios de movilización más adecuados.

Artículo 44.-El personal de la Policía nacional está formado por oficiales, suboficiales, y agentes, de una parte, y de otra, por los funcionarios que prestan servicio de carácter administrativo y los cuales no hacen parte de la jerarquía policial.

Artículo 45.-Los miembros de los cuerpos de Policía no pueden intervenir de ninguna manera en actividades políticas, ni ejercer la función del sufragio.

Los cuerpos de Policía no son deliberantes.

Artículo 46.-Compete a los comandos de Policía recibir denuncia sobre la comisión de hecho que pueda configurar delito o contravención.

Recibida la denuncia, después del registro estadístico, se notificará a la autoridad competente para hacer la indagación y se le enviará el documento en el que conste aquella denuncia.

Artículo 47.-Por regla general toda orden superior debe ser cumplida por los subalternos.

No obstante, podrán los últimos poner de presente, en forma comedida y discreta, la inconveniencia de su cumplimiento.

Pero si hubiere insistencia, la orden debe cumplirse sin dilación alguna. **(Nota: Ver Sentencia [C-048 de 2006](#).)**.

Artículo 48.-Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un delito, los subalternos no están obligados a obedecer.

## CAPITULO VI

### DE LA VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 49.-La Policía nacional fomentará y orientará las agrupaciones que los moradores organicen voluntariamente para la vigilancia y protección de su vecindad.

Artículo 50.-El servicio remunerado de vigilancia en lugar público o abierto al público para proteger vida y bienes de número plural de personas sólo se podrá ofrecer previo permiso de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 51.-El permiso se concederá cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de sociedad regular de comercio cuyo único objeto social sea el servicio de vigilancia;
- b) Que los vigilantes cumplan con los requisitos de idoneidad y de honestidad señalados en reglamento del gobierno y que durante el servicio usen traje uniforme con diseño previamente aprobado por la Dirección de la Policía Nacional;
- c) Que los contratos de servicio se celebren según modelo previamente autorizado por la Dirección de la Policía Nacional;
- d) Que en sujeción a reglamento del gobierno se otorgue en cada caso caución suficiente para asegurar el cumplimiento normal de las anteriores condiciones,

la regularidad de los servicios contratados y la responsabilidad civil ante los contratantes del servicio respecto de los bienes cuya vigilancia se les confía.

Todo permiso de vigilancia privada expirará el 31 de diciembre de cada año y sólo se renovará si su titular ha cumplido satisfactoriamente con las condiciones estatuidas en el mismo permiso.

En cualquier tiempo podrá revocarse el permiso por resolución motivada cuando se pruebe en incumplimiento de las condiciones de tal permiso.

La revocación no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 52.-El Director de la Policía Nacional podrá ordenar que se suspenda transitoriamente el servicio de vigilancia privada en determinado sector, si la ejecución de alguna tarea oficial programada así lo aconsejare.

Artículo 53.-La Policía Nacional podrá autorizar a las juntas de defensa civil o de acción comunal que tengan personería jurídica, para que presten servicio de vigilancia en sus respectivos sectores, directamente o por contrato con ella o con una empresa de vigilancia privada.

Artículo 54.-La investigación privada puede encaminarse a coadyuvar el descubrimiento de hechos relativos a infracciones penales siempre que no interfiera la función judicial. Los resultados de las pesquisas podrán ofrecerse al juez correspondiente.

Artículo 55.- La vida íntima de persona ajena a sindicación penal no podrá ser objeto de investigación privada o judicial.

*Sin embargo*, podrán realizarse indagaciones privadas con fines laborales o comerciales. (**Nota: Inciso declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-602 de 2016](#), salvo la expresión tachada que fue declarada inexecutable en la misma sentencia.**)

**Nota, artículo 55: Ver sentencia [C-421 de 2005](#).**

## CAPITULO VII

### DE LA CAPTURA

Artículo 56.-Nadie puede ser privado de la libertad sino:

a) Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y (**Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#) y exequible condicionalmente por la Sentencia [C-176 de 2007](#).**).

b) En el caso de flagrancia u cuasiflagrancia de infracción penal o de Policía.

Artículo 57.- Todo mandamiento de captura debe fundarse en ley **o en reglamento de Policía**. (**Nota 1: Los apartes señalados en negrilla fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#). Nota 2: El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. [Exp. 893](#). Sala Plena. ).**

Artículo 58.- Cualquiera puede ser aprehendido por la Policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado u comparencia.

**Nota, artículo 58: Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-176 de 2007](#).**

Artículo 59.- La petición de captura no puede hacerse sin el previo mandamiento escrito que conste en resolución, auto o sentencia.

Esta petición debe firmarla la misma autoridad que suscribió el mandamiento.

Artículo 60.- En la petición deberá señalarse el nombre de la persona cuya captura se solicita y, de ser conocida, se expresará la dirección de su vivienda y el lugar donde trabaja o cualesquiera otros datos que sirvan para identificarla o dar con su paradero. También debe mencionarse el mandamiento que motiva la petición y su fecha.

Artículo 61.- La solicitud de captura se enviará directamente a la Policía por intermedio de un empleado del despacho.

En ningún caso tal solicitud podrá entregarse a un particular ni a las partes ni a sus apoderados.

Artículo 62.- La Policía está obligada a poner al capturado dentro de la siguiente hora hábil a la de la captura a órdenes del funcionario que la hubiere pedido en su despacho o en el respectivo establecimiento carcelario, descontado el tiempo del recorrido o el de cualquier demora debida a circunstancias insuperables.

**Inciso declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-176 de 2007](#). *Cuando se trate de orden administrativa la captura***

*se realizará en hora hábil; si es inhábil se mantendrá al requerido en su casa hasta la primera hora hábil siguiente. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#)).*

Excepcionalmente en materia penal, la Policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura. **(Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#))**

Artículo 63.-Cumplida la entrega del capturado en el caso del inciso 2o. del artículo anterior, el funcionario que libró el exhorto o quien lo reemplace, cumplirá prontamente con el trámite de la diligencia de que se trata.

Respecto de los capturados por infracción a la ley penal, se estará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 64.-Para la aprehensión de reo ausente, de condenado o de prófugo se tendrá como suficiente petición de captura el requerimiento público. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#)).**

Artículo 65.-El funcionario de Policía atenderá con diligencia toda petición de captura; si rehusa o retarda indebidamente su cumplimiento incurrirá en la respectiva sanción.

Artículo 66.-La persona sorprendida en flagrante delito o contravención penal podrá ser aprehendida por cualquiera personal.

Si quien realiza la captura no pertenece a la fuerza pública, la Policía le prestará apoyo para asegurar la aprehensión y conducir al capturado ante la autoridad respectiva.

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer una infracción. Se considera en situación de cuasiflagrancia la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las cuales aparezca

fundadamente que momentos antes ha cometido una infracción o participado en ella, cuando es perseguido por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pida su captura.

Artículo 67.-El funcionario de Policía requerido para que capture en sitio público o abierto al público a persona acusada de haber cometido infracción penal, le prestará el apoyo siempre que el solicitante concurra juntamente con el aprehendido al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

Artículo 68.-Todo capturado tiene derecho a que se le permita dar aviso inmediatamente a sus allegados del lugar en donde se encuentre. Asimismo, si lo pide, a ser visitado por su médico y a recibir alimentos, enseres de cama, utensilios de aseo personal, ropa y obras de lectura.

Artículo 69.-La Policía podrá capturar a quienes sorprenda en flagrante contravención de Policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público y para el solo efecto de conducir al infractor ante el respectivo jefe de Policía.

En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente de Policía puede dejarlo en libertad y darle orden escrita para que comparezca ante el jefe de Policía dentro del término que en ella señale sin que exceda de 48 horas siempre que, a su juicio, tal medida no perjudique el mantenimiento del orden público. *Si la persona citada no cumple la orden de comparendo deberá ser capturada.* (Nota: El aparte resaltado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-237 del 15 de marzo de 2005](#)).

Artículo 70.-*En el caso del artículo anterior si el contraventor fuere capturado para llevarlo inmediatamente ante el jefe de Policía, los testigos, si los hubiere, deberán ser trasladados junto con el contraventor. El testigo que se resista podrá ser obligado por la fuerza.* (Nota: Este inciso fue declarado inexecutable por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-850 de 2005](#)).

Cuando el contraventor no fuere capturado sino citado para que comparezca más tarde, a los testigos se entregará orden de comparendo con el mismo plazo. **El testigo que no cumpla esta orden deberá ser capturado.** (Nota: Este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#). Providencia confirmada en la Sentencia [C-850 de 2005](#), en relación con el aparte señalado en negrilla de este inciso segundo.).

Artículo 71.-Con el solo fin de facilitar la aprehensión de delincuentes solicitados por autoridad competente, la Policía previa venia del alcalde del lugar, podrá efectuar capturas momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público.

Esta operación se ejecutará en sitios urbanos o rurales predeterminados.

Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la captura podrá prolongarse hasta por 12 horas.

**Nota, artículo 71: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

## CAPITULO VIII

### DEL DOMICILIO Y SU ALLANAMIENTO

Artículo 72.-La Policía amparará en todo momento la inviolabilidad de domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho.

Artículo 73.-El acceso al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su dueño o de quien lo ocupe.

Artículo 74.-Se entiende para los efectos de este estatuto, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

Artículo 75.-No se reputan domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulos.

Artículo 76.-Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos deban cumplirse condiciones que señale el empresario.

Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, éste se reputa lugar privado.

Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 77.-Cuando por aviso o por destinación especial la entrada a un recinto esté sujeta a condición, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la Policía a solicitud del morador.

Artículo 78.-La Policía y los demás funcionarios a quienes la ley faculte expresamente para allanar domicilios o sitios cerrados donde se ejerzan actividades privadas, podrán hacerlo, pero solo a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

**Nota, artículo 78: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 79.-El mandamiento de registro de domicilio o sitio no abierto al público será la providencia escrita en donde se exprese con la mayor precisión el lugar de que se trate, los fines del registro, el día y la hora para llevarlo a cabo y la facultad de allanar en caso de resistencia.

**Nota, artículo 79: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**



Artículo 80.-La diligencia de registro de domicilio que deba practicar la Policía, se llevará a cabo de ordinario en horas hábiles de trabajo. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 81.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 111.** (éste declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 3 de septiembre de 1971](#). Sala Plena. M. P. Guillermo González Charry.). Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida por la Policía se refugiare en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar inmediatamente en él con el fin de aprehenderla.

Si se acoge a domicilio ajeno la Policía podrá penetrar en él, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, sin exhibir mandamiento escrito y previo requerimiento al morador. Si éste se opone, podrá ser capturado y conducido ante la autoridad competente para que se inicie la investigación penal a que haya lugar.

**Nota, artículo 81: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 82.- Los jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

- a) Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario competente pena privativa de la libertad;
- b) Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso;
- c) Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública;
- d) Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;
- e) Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, teléfonos y otros servicios públicos;
- f) Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de Policía;

g) Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad.

**Nota, artículo 82: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 83.-La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1o) Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;

2o) Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación, o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;

3o) Para dar caza a animal rabioso o feroz;

4o) Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas;

5o) Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos.

**Nota, artículo 83: El artículo anterior fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-176 de 2007](#).**

Artículo 84.-Si por razón del servicio fuere necesario penetrar en predio rústico cercado, la Policía podrá hacerlo, pero procurará contar con la autorización del dueño o administrador o cuidadero del terreno.

**Nota, artículo 84: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 85.-El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la Policía a petición del mismo morador.

**Nota, artículo 85: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de marzo de 1991. [Exp. 2207](#). Sala Plena.**

## CAPITULO IX

### DE LA ASISTENCIA MILITAR

Artículo 86.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 112.** Cuando la Policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a las fuerza militares.

Texto inicial del artículo 86.: "Cuando la policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a los cuerpos militares."

Artículo 87.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 113.** Los gobernadores, el alcalde de Bogotá (..) podrán requerir el auxilio de las fuerzas militares, cuando las circunstancias de orden público lo exijan.

No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes podrán solicitar el auxilio de la fuerza militar, pero avisarán inmediatamente al respectivo gobernador, quien informará al comandante si ratifica o hace cesar tal auxilio.

Cuando lo considere necesario, el presidente de la República ordenará que las fuerzas militares colaboren con la Policía para el cumplimiento de una tarea de orden público interno.

Texto inicial del artículo 87.: "Podrán requerir el auxilio de los cuerpos militares los Gobernadores, el Alcalde de Bogotá, los Intendentes y los Comisarios Especiales.

No obstante, ante peligro súbito y grave, los Alcaldes podrán solicitar el auxilio de la fuerza militar, pero avisarán inmediatamente al Gobernador, el que informará al Comandante si apoya o hace cesar tal auxilio."

Cuando lo considere necesario, el Presidente de la República ordenará que los cuerpos militares colaboren con la Policía para dejar cumplida tarea de orden público interno."

Artículo 88.-Además del caso de grave desorden público, procede la solicitud de auxilio frente a catástrofe o calamidad públicas.

Artículo 89.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 114.** La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al comandante de la brigada o unidad operativa más cercana, o al comandante de batallón, grupo o base, o de unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área.

En caso de extrema urgencia la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Texto inicial del artículo 89.: "La petición de asistencia militar debe hacerse verbalmente con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto como los acontecimientos lo permitan."

Artículo 90.-El jefe militar no podrá rehusar ni retardar el apoyo pedido por autoridad competente y su acción se limitará a colaborar para poner fin al desorden que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del gobierno.

Artículo 91.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 115.** Cuando las fuerzas militares presten la asistencia de que trata este capítulo, la ejecución de la tarea, según el plan acordado, será dirigida por quien desempeñe el comando de la unidad operativa encargada de prestar dicha asistencia, bajo cuyo control operacional queda, para estos efectos, todo el personal de los organismos armados que sean requeridos para reprimir el desorden.

Texto inicial del artículo 91.: "En caso de asistencia, la policía y los militares decidirán de consumo lo que deba hacerse y se distribuirán la tarea según el plan general acordado con el Jefe de la Administración civil."

Artículo 92.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 116.** Cuando los militares intervengan en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a los reglamentos respectivos. En lo posible se abstendrán de hacer uso de las armas, a menos que se trate de defenderse o defender a otros de una violencia actual e injusta contra su persona o sus bienes, o cuando no haya modo diferente de restablecer la seguridad pública.

Texto inicial del artículo 92.: "Cuando los militares cooperen con la policía, ajustaran sus procedimientos a los propios de policía, particularmente en lo relativo al empleo de las armas."

Artículo 93.-El gobierno nacional dispondrá que en las academias militares y en los cuerpos de tropa se dé instrucción sobre las relaciones con la Policía y sobre los principios y los procedimientos de la asistencia militar.

Artículo 94.-La asistencia militar será siempre de carácter temporal.

Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el gobierno.

Cumplida la misión de auxilio, el jefe militar dará cuenta por escrito de su resultado a sus superiores a quien hizo el requerimiento.

Artículo 95.-Aún sin requerimiento formal, el militar debe apoyo a la Policía en caso de captura, de auxilio a las personas y para impedir la comisión de delito.

LIBRO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DE ALGUNAS  
LIBERTADES PUBLICAS  
CAPITULO I  
DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

Artículo 96.-No se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional.

Artículo 97.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 117.** Los colombianos y los extranjeros podrán salir del país y regresar a él sin más requisitos que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en leyes especiales como las fiscales y las penales.

Texto inicial del artículo 97.: "Los colombianos y los extranjeros residentes podrán salir del país y regresar a él sin más requisito que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en la ley penal."

Artículo 98.-La Policía debe proteger la libertad de locomoción y la circulación de vehículos.

Artículo 99.- Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, **sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.**

**Nota, artículo 99:** La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-511 de 2013](#).

Artículo 100.-**Inciso 1º declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. [Exp. 893](#). Sala Plena.** *La regulación del tránsito aéreo, marítimo o fluvial, de no figurar en la ley, sólo podrá adoptarse por el Gobierno Nacional.*

El tránsito terrestre podrá ser objeto de reglamentos nacionales y locales.

## CAPITULO II

### DE LA LIBERTAD DE RESIDENCIA

Artículo 101.- El escogimiento del lugar de residencia permanente o transitoria es libre para todos los habitantes del territorio nacional.

La prohibición de residir en determinado lugar y el confinamiento sólo puede imponerse como pena o medida correctiva en los casos previstos por la ley, lo que no afecta el cumplimiento de las limitaciones legales o reglamentarias para la protección de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad pública.

## CAPITULO III

### DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 102.-Toda persona puede reunirse con otras o desfilarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

**Inciso 4º modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 188.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por

razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Texto inicial del inciso 4º.: "Dentro de las 24 horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, prohibir la reunión o modificar el recorrido del destile, a la fecha, el sitio y la hora de su realización."

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

**Nota, artículo 102: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 103.-Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente.

Artículo 104.-Toda reunión o desfile público que degenerare en tumulto o cause intranquilidad o inseguridad públicas será disuelto.

No se adelantará procedimiento alguno contra las personas que acaten las órdenes de la autoridad.

En caso contrario serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 105.-. La Policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

**Nota, artículo 105: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-024 de 1994](#).**

Artículo 106.-Si en el momento de efectuarse reunión o desfile previamente anunciados, se advierte que las personas llevan armas, o cualesquiera otros objetos que puedan utilizar para agredir a otros o para dañar la propiedad pública o privada, se procederá inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que los porten o a disolver la reunión o el desfile, según las circunstancias.

Artículo 107.-La persona que con ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes penales o de Policía, será capturada y puesta a órdenes de la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

#### DE LA LIBERTAD DE COMERCIO

#### E INDUSTRIA

Artículo 108.-Dentro de los límites que la ley establece, la Policía protegerá la libertad de comercio e industria.

*El Presidente de la República, en lo nacional; las asambleas departamentales y los concejos, en lo local, en ausencia de ley, señalarán, en reglamento de carácter general, las prohibiciones tendientes a evitar toda acción ejercida por particulares y que constituya una maniobra contra esas libertades. (Nota: Los apartes resaltados en sepia fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia del 27 enero de 1977](#). Sala Plena. M. P. Luis Sarmiento Buitrago.).*

Artículo 109.-En desarrollo de la facultad de que trata el artículo anterior podrán acordarse en los reglamentos de Policía medidas tendientes a impedir la destrucción intencional de productos alimenticios u otros de interés general, la repartición de zonas, el acaparamiento, el agiotaje, las falsas noticias tendientes a alterar los precios y, en general, los actos que impidan la concurrencia comercial.

Artículo 110.-La publicidad con fines comerciales podrá ser limitada por reglamento con el fin de que por este medio no sean sorprendidas en su buena fe los compradores o consumidores.

El anuncio de productos capaces de inducir a vicio, o nocivos de la salud podrán ser materia de reglamentación y aún de prohibición.



Artículo 111.-Los reglamentos de Policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas.

**Nota, artículo 111: Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-366 del 14 de agosto de 1996](#).**

Artículo 112.-**Derogado por el [Decreto 2737 de 1989](#), artículo 353.** *En ningún establecimiento donde se consumen exclusivamente bebidas alcohólicas se permitirá la presencia de menores de dieciocho años.*

Artículo 113.-Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de Policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, **así como señalar zonas para los establecimientos febriles y para el expendio de ciertos comestibles.** (Nota: El aparte resaltado en negrillas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-117 de 2006](#).)

Los locales de la industria y el comercio, y los establecimientos para servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de Policía local.

Artículo 114.-No podrá establecerse depósito de explosivos o de materias inflamables, ni industria expuesta a peligro de explosión o de incendio, ni la que produzca emanaciones dañinas para las cosas o peligrosas para la salud de los habitantes, sino de acuerdo con lo que se disponga en los reglamentos de Policía local.

Artículo 115.-Las platerías y joyerías, las tiendas de antigüedades, los expendios de objetos usados y las prenderías deberán mantener a disposición de las autoridades de Policía las facturas de adquisición de esas mercancías y las copias de la factura de venta o reventa de los artículos.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación.

Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse del comerciante la exhibición de los correspondientes documentos de importación y de nacionalización.

Artículo 116.-Las normas de Policía local reglamentarán el ejercicio del oficio de vendedor ambulante.

Artículo 117.-**Derogado por la [Ley 232 de 1995](#), artículo 6.** *Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.*

*El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de Policía local.*

Artículo 118.-La Policía de vigilancia, podrá verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales.

Igualmente, la Policía de vigilancia podrá hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios públicos y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados por la ley como de primera necesidad.

Artículo 119.-El sistema métrico decimal es el aplicable en las distintas operaciones de comercio.

Artículo 120.- Corresponde a la Policía hacer efectivas las disposiciones sobre circulación de monedas y billetes legítimos, en todo convenio o negocio comercial.

En las disposiciones de Policía local se señalarán los procedimientos aplicables en esta materia.

Artículo 121.-La ubicación de fábricas y de comercios estará sujeta a los reglamentos nacionales o locales sobre utilización de terrenos urbanos y rurales.

## CAPITULO V

### DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 122.-La Policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad, salubridad y estética pública.

Artículo 123.-Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general serán protegidos por la Policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

Artículo 124.-A la Policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 125.- La Policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

**Nota, artículo 125: Artículo declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-813 de 2014](#).**

Artículo 126.-En los procesos de Policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

Artículo 127.- Las medidas de Policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

**Nota, artículo 127: Artículo declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-813 de 2014](#).**

Artículo 128.- Al amparar el ejercicio de servidumbre, el jefe de Policía tendrá en cuenta los preceptos del Código Civil.

Artículo 129.-La protección que la Policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.

Artículo 130.- La Policía velará por la conservación y utilización de las aguas de uso público. En consecuencia, el jefe de Policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de aguas.

Artículo 131.-Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.

Artículo 132.-Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público

de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición *y también de apelación para ante el respectivo gobernador.* (Nota: Las expresiones resaltadas en sepia fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-643 de 1999.](#))

## CAPITULO VI

### DE LOS ESPECTÁCULOS

Artículo 133.-Corresponde a la Policía asegurar el orden en los espectáculos.

Artículo 134.-Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo.

Artículo 135.-Si la función o representación se limita a determinadas personas, las disposiciones de este capítulo no son aplicables.

Artículo 136.-Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

- a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;
- b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;
- c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;
- d) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada.

Artículo 137.- Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos. (Nota: Inciso 1º declarado executable por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-435 de 2013.](#)).

Las expresiones de entusiasmo o de desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.

Artículo 138.-Quien promueva la presentación de un espectáculo deberá dar aviso escrito o solicitar permiso, según el caso, con cuarenta y ocho horas de anticipación al alcalde, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la

clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de función o representación en sitio abierto.

Para funciones programadas periódicamente, bastarán los anuncios publicados en la prensa o por otro medio de publicidad.

Artículo 139.-El recaudo de impuesto o gravámenes que se causen por la celebración de espectáculos o sobre el precio de las boletas se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.

Artículo 140.-La Policía intervendrá para garantizar que ninguna persona entre al lugar en donde se celebre un espectáculo sin billete y para que el público respete las indicaciones de porteros y acomodarse.

Artículo 141.-El empresario solo puede vender o distribuir hasta el número de billetes que correspondan a la capacidad del lugar destinado al espectáculo.

Artículo 142.-La Policía de vigilancia impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.

Artículo 143.-Los funcionarios de la Policía uniformada podrán entrar a los sitios en que se realicen espectáculos en cualquier momento, únicamente para fines del servicio; si lo hacen como espectadores, deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.

Artículo 144.-El jefe de Policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anormalidades.

Artículo 145.-Por motivos de orden público, la Policía podrá aplazar la presentación de un espectáculo o suspender su desarrollo.

Artículo 146.-La entrada a espectáculos distintos de los deportivos, que se inicien después de las nueve de la noche queda prohibida para menores de catorce

años, cuando no estén acompañados de sus padres o parientes mayores de edad.

Artículo 147.-Salvo reglamentación especial en contrario, de carácter local, cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, se reintegrará el valor de lo pagado.

Artículo 148.-Los espectáculos deportivos, las riñas de gallos y otros similares se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.

Artículo 149.-Las exhibiciones o representaciones por televisión se regirán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión.

#### A-DE LA REPRESENTACIÓN DE OBRAS DE TEATRO

Artículo 150.-La representación de obras de teatro es libre, pero los empresarios son responsables con arreglo a las leyes civiles y penales.

El director del grupo de teatro podrá señalar la edad de las personas que estén en capacidad de presenciar el espectáculo.

Si la representación de la obra contiene infracción de la ley penal, el jefe de Policía a petición de persona ofendida suspenderá su repetición mediante resolución motivada y escrita.

La decisión policial podrá mantenerse mientras no sea objeto de pronunciamiento en contrario dictado por el juez del conocimiento.

#### B-DEL CINE

Artículo 151.-**Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 10.** Ninguna películas podrá pasarse por cinematógrafo, en sala o sitio abierto al público sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de noticieros de películas que se exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones con un mes de anticipación por lo menos. (**Nota: Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.**)

Texto inicial del artículo 151.: "Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público sin autorización previa del comité de clasificación de películas.

Excepuándose la exhibición de noticieros cuyos productores o distribuidores se registren en el Ministerio de Educación Nacional.”.

Artículo 152.-**Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 2o.** El comité de clasificación de Películas estará integrado por cinco miembros así:

Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de Asociación de Padres de Familia **y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá**. (Nota 1: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 31 de marzo de 1977](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega. Nota 2: El aparte resaltado en sepia fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1175 del 24 de noviembre de 2004](#), Providencia confirmada en Sentencia [C-115 de 2005](#). Nota 2: Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.).

Texto inicial del artículo 152.: “El comité de clasificación de películas estará integrado por cinco miembros, así:

Un experto en cine, un sicólogo, un abogado penalista, un representante de la asociación de padres de familia y un representante de la curia; cada uno de ellos tendrá dos suplentes personales.”.

Artículo 153.-**Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 3o.** Los miembros el Comité de Clasificación serán nombrados directamente por el gobierno, **excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispo**, y el de la Asociación de Padres de Familia, que será escogido por el gobierno de terna que le enviará dicha asociación. (Nota 1: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 31 de marzo de 1977](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega. Nota 2: El aparte resaltado en sepia y cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1175 del 24 de noviembre de 2004](#). Nota 2: Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.).

El periodo de los miembros del comité es de dos años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de sus funciones.

El gobierno fijará la remuneración de los miembros del comité, hará las operaciones presupuestales indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones. Igualmente, señalará los deberes de los distribuidores de películas en lo relacionado con la materia.

Texto inicial del artículo 153. “El Gobierno Nacional nombrará estos miembros de listas enviadas por las respectivas asociaciones nacionales excepto el experto en cine que será nombrado directamente por el Gobierno Nacional y el representante de la curia, que lo será por el arzobispado.

El periodo de los miembros del comité es de dos años.

El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros del comité, reglamentará sus funciones y establecerá los deberes de los distribuidores y productores de películas.”.

Artículo 154.-**Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 4o.** Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

a) Preparar un sistema de clasificación de las películas, teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Comunicaciones aprobará dicho sistema, pudiendo modificarlo.

b) Decidir sobre la clasificación de cada película.

**Nota: Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.**

Texto inicial del artículo 154.: "Son funciones del comité de clasificación de películas:

a. Preparar un sistema de clasificación de las películas, teniendo en cuenta la edad de los espectadores;

b. Decidir sobre la clasificación de cada una de ellos."

Artículo 155.-**Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 5o.** Las películas se clasificarán:

1o) Para niños.

2o) Permitidas para mayores de doce años.

3o) Permitidas para mayores de diez y ocho años.

4o) Prohibidas. (**Nota 1: Ver [Ley 1185 de 2008](#). Nota 2: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 31 de marzo de 1977](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**)

Texto inicial del artículo 155.: "Las películas se clasificarán así:

1. Permitidas para toda persona;

2. Permitidas para mayores de 18 años;

3. Prohibidas."

Artículo 156.- **Modificado por el [Decreto 2055 de 1970](#), artículo 6o. Solo podrán ser prohibidas las películas que inciten al delito o hagan su apología.** (**Nota 1: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 31 de marzo de 1977](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega. Nota 2: Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.**)

Texto inicial del artículo 156.: "Sólo podrán ser prohibidas las películas que entrañen infracción penal, induzcan a ella o hagan la apología del delito."

Artículo 157.-Los exhibidores de películas están obligados a:



1o) Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité;

2o) Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente;

3o) Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación;

4o) Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el comité o anunciarla sin la respectiva clasificación; y

5o) Abstenerse de publicar avisos de películas con leyendas o dibujos pornográficos o que inciten al crimen.

**Nota:** Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.

Artículo 158.-A los infractores a los dispuesto en los artículos 151 y 157 se les impondrá, según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.

**Nota:** Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.

Artículo 159.-El comité de clasificación de películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición. (**Nota:** Ver [Ley 1185 de 2008](#), artículo 26.).

## C-DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Artículo 160.-Los espectáculos taurinos podrán ser:

Corridas de toros de primera y segunda categoría; corrida de novillos con picadores; novilladas sin picadores; corridas bufas y festivas.

**Nota, artículo 160:** Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.

Artículo 161.-No podrá anunciarse ningún espectáculo taurino sin previo permiso del alcalde. La solicitud para obtener el permiso de anuncio deberá contener, por lo menos, indicación de la clase de espectáculo, el nombre o nombres de las ganaderías cuyas reses se pretende lidiar y el nombre completo de los espadas o matadores que habrán de actuar. Cuando se trate de una serie de espectáculos, la solicitud de permiso para anunciarlos deberá indicar además las fechas en las que habrán de realizarse las corridas.

**Nota, artículo 161: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 162.-La solicitud del permiso para celebrar el espectáculo deberá acompañarse de una copia del permiso concedido para anunciarlo y de las certificaciones del ganadero o ganaderos relativas a la sanidad y edad de las reses que vayan a lidiarse y a las constancias de las cuadrillas de haberles sido satisfechos los honorarios por el empresario.

**Nota, artículo 162: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 163.-Cuando sea necesario sustituir uno de los matadores anunciados o por lo menos la mitad de las reses que figuren en el cartel, el empresario lo hará conocer por todos los medios a su alcance y cualquier espectador tendrá derecho a que se le devuelva el importe de su localidad hasta una hora antes de la señalada para iniciarse la función.

**Nota, artículo 163: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 164.-Iniciada la venta de boletas, no podrá suspenderse ningún espectáculo taurino, debidamente anunciado, sin permiso del alcalde.

**Nota, artículo 164: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 165.-Las reses que se destinen para la lidia en corridas de primera categoría deberán tener más de cuatro años y menos de siete y un peso mínimo, en vivo, de 435 kilogramos.

Las reses que se destinen para ser corridas en novilladas con picadores, deberán tener un peso mínimo en vivo, de 375 kilogramos.

Para las corridas de toros que se anuncien como de segunda categoría, las reses podrán tener un peso mínimo en vivo, de 400 kilogramos.

**Nota, artículo 165: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 166.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 199.** En cada municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el alcalde y por sendos representantes de los criadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros.

Texto inicial del artículo 166.: "En cada municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por sendos representantes de los matadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros."

**Nota, artículo 166: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 167.-La comisión de que trata el artículo anterior asesorará al alcalde en la concesión de permisos para anunciar y celebrar espectáculos taurinos y será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones anotadas en este capítulo y de las que señalen los reglamentos locales.

**Nota, artículo 167: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 168.-Los veterinarios practicarán reconocimiento sanitario de las reses veinticuatro horas antes de la señalada para iniciarse la corrida de toros y podrán rechazar aquellas reses que no cumplan los requisitos de sanidad, intangibilidad de las defensas o el peso señalado en los reglamentos.

Igualmente los veterinarios practicarán inspección sanitaria a los caballos destinados a la suerte de varas.

**Nota, artículo 168: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 169.-Corresponde al alcalde o a un funcionario de Policía designado por aquél, la presidencia de todos los espectáculos taurinos.

**Nota, artículo 169: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

Artículo 170.-La asesoría de la presidencia será ejercida por turnos que señalará la comisión taurina municipal por los tres aficionados que la integran.

**Nota, artículo 170: Artículo declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 12 de marzo de 1971](#). Sala Plena. M. P. José Gabriel de la Vega.**

## CAPITULO VII

### DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 171.- Los extranjeros pueden ejercer los mismos derechos y están protegidos por las mismas garantías reconocidas a los nacionales colombianos, salvo el ejercicio de los derechos políticos que están reservados a los colombianos.

Artículo 172.- Son derechos políticos vedados al extranjero:

1o) Participar en elecciones de votación popular; **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-523 de 2003](#), en relación con los cargos analizados en la misma.)**

2o) Ser elegido para presidente de la República, miembro de cualquiera de las cámaras del congreso, diputado a las asambleas departamentales y concejal;

3o) Desempeñar empleos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción;

4o) Participar en la organización o en el funcionamiento de los partidos políticos, de sus agencias o de sus comités;

5o) Participar como orador en reuniones públicas, de carácter político;

6o) Hacer contribuciones de dinero para el sostenimiento de los partidos políticos o para favorecer campañas políticas de cualquier candidato por elegir para la presidencia de la República o para las corporaciones públicas que se forman por el voto del pueblo.

Artículo 173.-No constituye ejercicio de derecho político el dirigir cátedras de ciencia política o ciencias afines, ni la publicación de estudios sobre las mismas materias o la participación en conferencias o discusiones públicas de análoga naturaleza, ni el de acciones públicas instituidas para proteger la constitucionalidad de las leyes y otros actos de la misma categoría o la legalidad de los actos de la administración pública.

Artículo 174.-La pena de expulsión del país no podrá ejecutarse sino después de transcurridos cinco días a partir de aquel en que se haya ejecutoriado la sentencia o resolución que la imponga.

Artículo 175.-No podrá imponerse la pena de expulsión del país sino en sentencia judicial dictada en juicio por infracción penal que la autorice. También podrá imponerse mediante resolución motivada de la autoridad de Policía legalmente competente y sólo cuando se han ejercido los derechos políticos que le son vedados o por violar las condiciones del permiso de ingreso al país, siempre que consten por escrito aunque no sea en el pasaporte y en cuanto haya testimonio escrito de que fueron debidamente notificadas al beneficiario del permiso.

Artículo 176.-Contra las resoluciones dictadas por autoridad de Policía mediante las cuales se imponga la pena de expulsión del país, habrá recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado que podrá ejercitarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto que la impuso.

Artículo 177.-El juez o funcionario que imponga la pena de expulsión o la ejecute sin el cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos anteriores quedará incurso en el delito de abuso de autoridad.

## CAPITULO VIII

### DE LA PROSTITUCIÓN

Artículo 178.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 120.** Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.

El Estado utilizará los medios de protección a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Texto inicial del artículo 178.: "El estado procurará por los distintos medios de protección social a su alcance, que la mujer no se prostituya y le brindará a la mujer prostituida los medios necesarios para su rehabilitación."

Artículo 179.-El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

Artículo 180.-Las asambleas departamentales o **los concejos** podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de ese estatuto **y a los reglamentos que dicte el gobierno nacional.** (Nota: Los apartes señalados en negrilla fueron declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. [Exp. 893](#). Sala Plena. ).

Artículo 181.-La nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse.

La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tenga carácter imperativo.

Artículo 182.-El tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio.

El que se preste en establecimiento oficial será gratuito así como las drogas que se suministren.

Artículo 183.-Las autoridades podrán solicitar informaciones respecto del ejercicio de la prostitución con el fin de hallar los mejores medios de rehabilitación de quienes se dedican a ella.

## LIBRO TERCERO

### DE LAS CONTRAVENCIONES NACIONALES

#### DE POLICIA

#### TITULO I

#### DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 184.-**Derogado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 137.** *Las contravenciones se dividen en contravenciones penales y contravenciones de policía; aquellas integrarán el libro tercero del código penal, y éstas formarán parte del presente estatuto.*

#### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 185.- Todo el que haya realizado contravención de Policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.

Artículo 186.- Son medidas correctivas:

- 1o) La amonestación en privado;
- 2o) La represión en audiencia pública;

- 3o) La expulsión de sitio público o abierto al público;
- 4o) La promesa de buena conducta;
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio;
- 6o) La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- 7o) La presentación periódica ante el comando de Policía;
- 8o) La retención transitoria; (**Nota 1: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-720 de 2007](#). Nota 2: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). sala Plena.**).
- 9o) La multa;
- 10) El **decomiso**; (**La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-459 de 2011](#).**).
- 11) El cierre del establecimiento;
- 12) La suspensión de permiso o licencia;
- 13) La suspensión de obra;
- 14) La demolición de obra;
- 15) La construcción de obra; y
- 16) El trabajo en obras de interés público.
- 17) **Adicionado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 121.**-El arresto supletorio.

Artículo 187.-Ninguna autoridad de Policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.

Artículo 188.-Cuando según los artículos 8o. y 10, el gobierno nacional, las asambleas, los concejos (..) expidieren reglamentos de Policía no podrán estatuir medidas correctivas distintas a las descritas en este decreto.

Artículo 189.- La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

La reprensión en público se hará con fines idénticos pero en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.

Artículo 190.-La expulsión de sitio público o abierto al público puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública.

Artículo 191.-El cumplimiento de las medidas correctivas de promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, de prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público y de presentación periódica ante el comando de Policía se asegurará con juramento o caución prendaria de veinte a dos mil pesos.

Artículo 192.-**Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 de 2007.** *La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de Policía hasta por 24 horas.*

**Nota, artículo 192: Este artículo fue declarado executable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). Sala Plena.**

Artículo 193.-La multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de mil.

El pago de la multa se hará al correspondiente tesorero municipal.

La cuantía de la multa se regulará teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor.

Al notificarse la resolución, o cuando el multado manifieste que se encuentre en estado de insolvencia, aquella se convertirá en trabajo, en obras de interés público o en suspensión de permiso o licencia, según el caso.

Artículo 194.-El decomiso se impondrá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá que los bienes se vendan en pública subasta o que se entreguen, previo recibo y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán.

El producto de la subasta se llevará a la tesorería del correspondiente municipio.



Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la Policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor de esos artículos. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-459 de 2011](#).)**

Artículo 195.-El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. **(Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-492 de 2002](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-518 de 2002](#).)**

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de Policía.

Artículo 196.-La suspensión de permiso o licencia, que no excederá de treinta días, inhabilita a su titular para ejercer por el lapso correspondiente la actividad que aquel autorizaba. El documento en el que conste el permiso se retendrá por término igual al señalado en la medida.

Artículo 197.-La suspensión de obra se prolongará hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

Artículo 198.-La demolición, la construcción o la reparación de obra de ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición, la construcción o la reparación, se hará por empleados municipales a costa del infractor.

Si éste no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

En la orden se exigirá otorgamiento de caución para asegurar su cumplimiento.

Nota: Los Inspectores de Policía conocen además, de las contravenciones al régimen de control de obras y desarrollo urbanísticos y de las conexas con éstas. Artículo 6o. num. 3o. del [Decreto 1386 de 1984](#),

Artículo 199.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 122.** Cuando deba otorgarse caución, esta consistirá en depósito en la tesorería municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros, o de dos personas de solvencia abonada.

Cuando la caución exceda de quinientos pesos y no se otorgue dentro del plazo señalado se impondrá arresto supletorio de un día por cada cien pesos. Si la

caución es de quinientos pesos o menos se impondrá trabajos en obras de interés público en la misma proporción.

Texto inicial del artículo 199.: "Cuando deba otorgarse caución, la que no podrá exceder de mil pesos, ésta consistirá en depósito en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, o en cédulas hipotecarias, o en títulos de deuda pública por su valor nominal o en fianza bancaria o de compañía de seguros o de dos personas con solvencia abonada."

Artículo 200.-**Modificado. Decreto 522 de 1971, artículo 123.** El trabajo en obras de interés público consiste en la ejecución de tareas que beneficien al municipio o a la comunidad; su duración no excederá en conjunto de cuarenta y ocho horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

Cuando el infractor no cumpla con el trabajo en el tiempo fijado y del modo prescrito se le impondrá arresto supletorio hasta por cinco días.

Texto inicial del artículo 200.: "El trabajo en obras de interés público consiste en la ejecución de tareas que beneficien al Municipio o a la comunidad; su duración no excederá de 48 horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión y habilidad del infractor."

La tarea podrá ejecutarse por períodos, de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor."

## TITULO II

### DE LAS CONTRAVENCIONES

#### CAPITULO I

#### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR

#### A AMONESTACIÓN EN PRIVADO

Artículo 201.-Compete a los comandantes de estación y de subestación amonestar en privado:

1o) Al que en vía pública riña o amenace a otros;

2o) Al que deje vagar ganados por calles, plazas, parques, zonas de los ferrocarriles y otros lugares semejantes.

#### CAPITULO II

#### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR

## A REPRESIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 202.-Compete a los comandantes de estación y de subestación emprender en audiencia pública:

1o) Al que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas.

2o) Al tenedor de animal feroz o dañino que lo deje suelto en lugar público, o lo mantenga en lugar privado sin las precauciones necesarias para que no cause daño.

3o) Al que de noche permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales.

4o) Al que use motor sin filtro silenciador o instalación eléctrica que interfiera las recepciones de radio o televisión de los vecinos.

5o) A los padres que permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus juegos o travesuras. **(Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-490 de 2002](#).)**

## CAPITULO III

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR

#### A EXIGIR PROMESAS DE BUENA CONDUCTA

Artículo 203.-Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de buena conducta:

1o) Al que haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.

## CAPITULO IV

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A EXIGIR

#### PROMESA DE RESIDIR EN OTRA ZONA O BARRIO

Artículo 204.-Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de residir en otra zona o barrio:

1o) **Numeral declarado inexecutable por la Corte constitucional en la Sentencia [C-110 del 9 de febrero de 2000](#). *Al que en cantina, bares u otros sitios de diversión o de negocio situados en el barrio donde tenga su residencia, fomente o protagonice escándalos, riñas o peleas hasta el punto de ser tenido en esos sitios como persona indeseable.***

2o) **Numeral declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-046 de 2001](#).** *Al que mantenga amenazadas a personas del barrio o zona donde resida.*

3o) **Numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-046 de 2001](#).** *Al que por su conducta depravada perturbe la tranquilidad de los vecinos de la zona o barrio.*

## CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN IMPONER

LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADOS

SITIOS PÚBLICOS

Artículo 205.-**Declarado inexecutable orla Corte Constitucional en la Sentencia [C-087 de 2000](#).** *Compete a los comandantes de estación y de subestación prohibir la concurrencia a determinados sitios públicos o abiertos al público:*

1o) *Al que por más de dos veces haya dado lugar a graves hechos perturbadores del orden público en esos sitios.*

2o) *Al que por su edad o estado de salud física o mental le sea perjudicial, según dictamen médico, asistir a tales sitios.*

## CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN IMPONER

LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL COMANDO

Artículo 206.-Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer la presentación periódica ante el comando de Policía:

1o) Al que reincida en riña o pelea;

2o) Al que sea amonestado en privado o reprendido en audiencia pública cuando se considere conveniente;

3o) **Numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1444 de 2000](#).** *Al que de ordinario deambula por las calles en actitud de sospechosa inquisición de bienes o personas.*

## CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN MOTIVO A  
RETENCIÓN TRANSITORIA

Artículo 207. **Modificado por el [Decreto 1336 de 1990](#), artículo 15. Compete a los comandantes de estación y subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando hasta por veinticuatro (24) horas: (Nota: El aparte resaltado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-720 de 2007](#). Ver puntos Tercero y Cuarto de la parte resolutive de esta Providencia, en relación con los efectos de esta declaratoria de inexecutable.).**

1. **Numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-199 de 1998](#). Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía en el desempeño de sus tareas.**

2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio. (Nota: Este numeral fue declarado executable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-199 de 1998](#).).

3. Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal. (Nota: Este numeral fue declarado executable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-199 de 1998](#).).

Texto inicial del artículo 207: "Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando.

1o) Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía en el desempeño de sus tareas. (Nota: Este numeral fue declarado executable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). Sala Plena.).

2o) Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio. (Nota: Este numeral fue declarado executable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). Sala Plena.).

3o) Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal.". (Nota: Este numeral fue declarado executable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). Sala Plena.).

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR AL  
CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 208.-Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

1o) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en los reglamentos de Policía nacional y de Policía local.

2o) Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o en estado de notorio desaseo o cuando la licencia concedida haya caducado.

3o) Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso.

4o) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.

5o) **Adicionado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 124.** Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

**Nota, artículo 208: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-492 de 2002](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-518 de 2002](#).**

## CAPITULO IX

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE MOTIVAN LA EXPULSIÓN

#### DE SITIO PÚBLICO O ABIERTO AL PÚBLICO

Artículo 209.-La expulsión de sitio público o abierto al público será impuesta por el oficial, suboficial o agente de Policía que se halle en el lugar:

1o) Al que contrarie la prohibición de fumar.

2o) Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.

3o) Al que en establecimiento abierto al público riña o en cualquier otra forma perturbe la tranquilidad.

4o) Al que no guarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural.

5o) Al que yendo en vehículo de servicio público ofenda con su conducta a los demás ocupantes.

6o) Al que altere o pretenda alterar el turno de fila hecha para entrar a un espectáculo o para realizar diligencias en oficina pública.

7o) Al que haya entrado en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados.

## CAPITULO X

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A  
IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Artículo 210.-Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de cincuenta a cien pesos:

1o) **Ver [Ley 12 de 1984](#), artículo 5º.** Al que no ize la bandera nacional en lugar visible al público en los días indicados por reglamento o resolución de autoridad. (**Nota: Ver Sentencia [C-668 de 2014](#), con relación a este numeral.**)

2o) Al que vuelque en vía pública caneca o recipiente con basura o las arroje en lugar público.

3o) Al que altere las placas de nomenclatura urbana.

Artículo 211.-Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multas de cien a quinientos pesos:

1o) Al que utilice título oficial que no tenga o use públicamente insignia, distintivo o uniforme de autoridad que no le correspondan.

2o) Al administrador de edificio que no coloque en lugar visible de los ascensores aviso con indicación de su capacidad máxima.

3o) Al ascensorista que transporte un número mayor de personas o un peso superior al aforado para el ascensor.

4o) **Numeral suprimido por la [Ley 1453 de 2011](#), artículo 102.** *Al que dé falso aviso a la Policía o al cuerpo de bomberos sobre inundación, incendio u otra calamidad.*

5o) Al que dañe los árboles plantados en parques y avenidas o cualquier otro bien de ornato público o de comodidad, si el hecho no constituye infracción penal.

6o) Al que por más de dos veces incurra en contravención de que conozcan los comandantes de Policía.

Artículo 212.-Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, imponer multa de quinientos a mil pesos:

1o) Al dueño o administrador de edificio con ascensor que durante las horas hábiles de trabajo no mantenga abierta las puertas que conducen a las escaleras.

2o) Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas, o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye infracción penal.

3o) Al que sin motivo justificado dispare armas de fuego, si tal hecho no constituye infracción penal.

4o) Al empresario de espectáculos que diere a la venta un número mayor de billetes al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores los fijados legalmente.

## CAPITULO XI

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE

#### PERMITEN EL DECOMISO

Artículo 213.- Compete a los alcaldes o a quien haga sus veces, imponer decomiso:

1o) De elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares.

2o) De tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretenda venderlos por precio superior al autorizado.

3o) De bebidas, comestibles y víveres en mal estado de conservación, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

**Nota, artículo 213: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-459 de 2011](#).**

## CAPITULO XII

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A

#### SUSPENSIÓN DE PERMISO O LICENCIA

Artículo 214.-Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces, retirar o suspender licencias o permisos:

1o) Al que reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal de su establecimiento.

2o) Al que, habiendo obtenido permiso de la autoridad para ejercer oficio o tarea determinados, viole las condiciones de la licencia.



3o) **Adicionado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 125.**-Al que suministre, auspicio o tolere en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO XIII

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A SUSPENSIÓN, A DEMOLICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE OBRA

Artículo 215.-Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán suspensión de obra:

Al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso.

Artículo 216.-Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra:

1o) Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública.

2o) Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos.

Artículo 217.- Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán construcción de obra:

1o) Al que mantenga los muros de su antejardín o los frentes de su casa o edificio en mal estado de conservación **o de presentación.** (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-491 de 2002](#), la cual declaró exequible el resto del numeral en relación con los cargos analizados en la misma.)

2o) A los dueños de inmuebles que no hayan instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas, o los tengan en mal estado.

## CAPITULO XIV

### DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A IMPONER TRABAJO EN OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 218.-Los alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán trabajo en obras de interés público:

Al que habiendo sido multado por la comisión de hechos constitutivos de contravención de Policía, no pueda satisfacer oportunamente el valor de la multa.

## CAPITULO XV

**Nota: Capítulo adicionado por la [Ley 1356 de 2009](#), artículo 3º.**

### **De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos**

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica, en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%), se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 218 L. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado de acuerdo con las siguientes características:

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa, equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día, y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa, podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

## LIBRO TERCERO

### DE LAS CONTRAVENCIONES

#### NACIONALES DE POLICIA

#### TITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 219.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 128. Compete a los comandantes de estación o de subestación de Policía** conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, **retención y cierre de establecimientos**. (Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-492 de 2002](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-518 de 2002](#). Nota 2: La expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 67 del 2 de julio de 1987. [Exp. 1586](#). Sala Plena.).

Texto inicial del artículo 219.: "Compete a los comandantes de estación o de subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, presentación periódica, retención de establecimiento."

Artículo 220.-**Modificado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 129.** De las faltas por las que sean aplicables medidas correctivas de promesa de residir en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, multa, **decomiso**, suspensión de permiso o licencia, suspensión de obra, demolición de obra, construcción de obra y trabajos en obras de interés público, conocerán los alcaldes o quienes hagan sus veces. **(La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-459 de 2011](#).)**.

Texto inicial del artículo 220.: "De las faltas por las que sean aplicables medidas correctivas de multa, decomiso, suspensión de permiso o licencia, suspensión de obra, demolición de obra, construcción de obra y trabajos en obras de interés público conocerán los alcaldes o quienes hagan sus veces."

Artículo 221.-**Derogado por el [Decreto 2737 de 1989](#), artículo 353.** *Cuando el infractor sea menor de 16 años, sólo podrá aplicársele una de las siguientes medidas: amonestación en privado, preferencialmente en presencia de sus padres, expulsión del sitio público y prohibición de concurrir a determinados sitios.*

Artículo 222.-El funcionario de Policía que haya impuesto medida correctiva podrá en cualquier tiempo hacerla cesar si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público.

**Nota, artículo 222:** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia [C-179 de 2007](#).

Artículo 223.-**Cuando se aplique medida correctiva se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden público, la personalidad del trasgresor simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción u omisión.** (Nota: Este artículo fue declarado exequible por el cargo estudiado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia [C-179 de 2007](#), salvo el aparte resaltado en sepia que fue declarado inexecutable.).

Artículo 224.-El contraventor deberá ser oído previamente.

La presentación de contraventor y testigos ante la autoridad de Policía que corresponda, se hará en la forma señalada por los artículos 69 y 70 de este estatuto.

Artículo 225.-La medida correctiva se aplicará en caso de flagrancia ante la autoridad o en presencia de cualquier otra prueba estimada en conciencia.

Artículo 226.-La medida correctiva aplicable será, en cada caso, la indicada en la ley *o en el reglamento*. (Nota: el aparte resaltado en sepia fue declarado

**inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-593 de 2005](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-671 de 2005](#)).**

Artículo 227.-La medida a cargo de los comandantes de estación o subestación no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate simplemente de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleve en el comando.

La anotación deberá llevar la firma del comandante y del contraventor.

Artículo 228.-La imposición de las medidas correctivas a cargo de los alcaldes o inspectores de Policía debe hacerse mediante resolución escrita y motivada la que se pronunciará después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir durante el interrogatorio celebrado en el despacho del alcalde o el inspector.

Artículo 229.-*Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación* o subestación *no habrá ningún recurso*. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición. **(Nota: El aparte resaltado en sepia fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-117 de 2006](#)).**

Artículo 230.-Si se diere el caso de poderse aplicar, indistintamente, una u otra medida correctiva, se preferirá la que se tenga por más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

## **TITULO CUARTO**

**Titulo adicionado por el [Decreto 522 de 1971](#), artículo 11**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **De las Contravenciones Especiales.**

**Artículo 12.** Además de las contravenciones de Policía, definidas en los títulos anteriores de este Libro III, existen contravenciones especiales de Policía. Los hechos que las constituyen, su descripción legal, sanción, competencia y procedimiento para su investigación y juzgamiento se establecen en los siguientes Capítulos.

### **CAPITULO SEGUNDO**

## **De las Contravenciones Especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad públicas.**

**Artículo 13.** El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquiera otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.

**Artículo 14.** Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de uno a treinta días.

**Artículo 15.** Los que organicen reunión pública efectuada sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirán en multa de cincuenta a mil pesos.

**Artículo 16.** El que obstaculice el tránsito de persona o vehículo en vía pública, incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública u otra circunstancia análoga, la sanción será de uno a treinta días de arresto.

**Artículo 17.** El que en lugar público o abierto al público **escriba o coloque leyenda o dibujo ultrajante** o incite a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad, incurrirá en arresto de uno a treinta días.

**Nota, artículo 17:** La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 84 del 1º de septiembre de 1983. [Exp. 1078](#). Sala Plena.

**Artículo 18. Modificado por el [Decreto 1336 de 1990](#), artículo 14.** El que desobedezca orden de autoridad u omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquélla solicite, incurrirá en arresto de uno (1) a noventa (90) días.

Quien omita sin justa causa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Texto inicial: "El que desobedezca orden legítima de autoridad u omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquélla solicite, incurrirá en arresto de uno a treinta días.

Quien omita sin justa causa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurrirá en multa de cien a mil pesos."

**Artículo 19. Modificado por la [Ley 21 de 1973](#), artículo 3º.** Al que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días.

En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulen el tránsito.

Texto inicial del artículo 19.: "El que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo en las vías de comunicación, o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días."

**Artículo 20.** El que prenda fuego a cosa propia, con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrirá en multa de cien a cinco mil pesos.

**Artículo 21.** El que sin permiso de autoridad competente adquiera o porte un arma de fuego, incurrirá en multa de cincuenta a dos mil pesos, y en el decomiso del arma.

Si el arma fuere, según reglamento del Gobierno, de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía, la sanción será de arresto de uno a treinta días y decomiso del arma.

**Artículo 22.** El que sin permiso de autoridad, fabrique venda o suministre fuegos ratificales incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso del producto.

## **CAPITULO TERCERO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan el orden social.**

**Artículo 23.** El que teniendo medios de subsistencia ejerza la mendicidad, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año.

**Artículo 24.** El que ejerza mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a dos años.

**Artículo 25.** El que ejerza la mendicidad explotando enfermedad cierta o lacra o defecto físico verdaderos que no lo inhabiliten para trabajar, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar.

**Artículo 26.** El que ejerza la mendicidad valiéndose de menores de edad, o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otro con tal fin, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a tres años.

**Artículo 27.** El que explote el negocio de juegos prohibidos, incurrirán en multa de un mil a cinco mil pesos, y en clausura definitiva del establecimiento, si lo tuviere.

**Artículo 28.** Derogado por el [Decreto 2737 de 1989](#), artículo 353. *Al empresario de establecimiento abierto al público en donde suministren bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años, se le impondrá clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.*



**Artículo 29.** El médico, practicante o enfermero de hospital, casa de salud, clínica u otro establecimiento similar público o privado, que omita dar aviso a la autoridad competente de la entrada de persona presumiblemente víctima de lesión inferida por otra, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que omita informar sobre los decesos que ocurran en tales establecimientos cuando se deban a causa violenta.

**Artículo 30.** El que ejerza ilegalmente profesión y oficio, incurrirá en arresto de uno a doce meses.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan la fe pública.**

**Artículo 31.** El que requerido por funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, declare falsamente o rehúse dar datos sobre la identidad, estado y otras generalidades de la ley acerca de su propia persona o de otra conocida, incurrirá en multa de cien a quinientos pesos. **(Nota: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-422 de 2002](#), en relación con los Cargos analizados en la misma.)**

**Artículo 32.** El que sin permiso de autoridad competente suprima o modifique los números de identificación de motor, carrocería, bastidor o "clasis" de vehículo automotor o los de la placa de su matrícula, o use placa distinta de la autorizada, incurrirá en arresto de seis a veinticuatro meses. **(Nota: Ver [Ley 2 de 1984](#), artículos 2 y 8.)**

**Artículo 33. Modificado por el [Decreto 1336 de 1990](#), artículo 3º.** El que sin permiso previo de autoridad competente cambie el color, la figura o forma externa de vehículo automotor, o utilice emblemas o distintivos que no le correspondan o quien permita o facilite la realización de estas conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Texto inicial: "El que sin permiso de autoridad competente cambie la figura o forma exterior de vehículo automotor, incurrirá en multa de un mil a cinco mil pesos."

**Artículo 34.** El que en ejercicio de función pública autorice la matrícula de vehículo automotor nacionalizado o el registro del traspaso de su propiedad, cuando el petitionario no presente los documentos prescritos por ley o reglamento, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en causal de mala conducta. **(Nota: Ver [Ley 2 de 1984](#), artículo 2º.)**

## **CAPITULO QUINTO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan la salubridad pública.**

**Artículo 35.** El médico, practicante de medicina o enfermero que no dé aviso a la autoridad de la existencia de persona afectada de enfermedad respecto de la cual se exija tal aviso, incurrirá en multa de doscientos a dos mil pesos.

**Artículo 36.** El que venda medicamentos cuya fecha para uso terapéutico haya expirado o suprima o altere tal fecha, incurrirá en arresto de dos a seis meses.

**Artículo 37.** El que adultere bebidas o las suministre o expendá adulteradas, incurrirá en arresto de uno a tres años.

El que altere bebidas o las suministre o expendá alteradas, incurrirá en multa de doscientos a mil pesos.

**Artículo 38.** EL que enajene o suministre cosa adulterada, dañada o alterada, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que adultere, dañe o altere cosa destinada al comercio.

## **CAPITULO SEXTO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan la economía nacional.**

**Artículo 39.** El que enajene o suministre cosa destinada al comercio en cantidad o calidad inferiores a la declarada o convenida, incurrirá en multa de doscientos a diez mil pesos.

**Artículo 40.** El que señale mercancías con distintivo o marcas que induzcan a error sobre su procedencia o contenido, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos.

**Artículo 41.** El comerciante o expendedor que tenga en su poder pesas o medidas adulteradas, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos.

### **Disposiciones Comunes a los dos Capítulos anteriores.**

**Artículo 42.** Si alguno de los hechos de que tratan los dos Capítulos anteriores fuere ejecutado por médico, farmacéutico o comerciante, personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, se le impondrá, además de las penas previstas en cada artículo, la clausura del respectivo establecimiento hasta por seis meses.

**Artículo 43.** Las sustancias, aparatos y demás objetos destinados a la comisión de los hechos de que tratan estos Capítulos serán decomisados.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan la moral pública.**

**Artículo 44.** El que en sitio público o abierto al público ejecute hecho obsceno, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan la integridad personal.**

**Artículo 45.** El que omita prestar ayuda a persona herida o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrirá en arresto de uno a seis meses. Si de la falta de auxilio se siguiere la muerte, la sanción se aumentará hasta en la mitad.

Si el contraventor es médico, farmacéutico o practicante de medicina o agente de autoridad, la pena se aumentará hasta en otro tanto.

**Artículo 46.** El que sin facultad legal averigüe hechos de la vida íntima o privada de otra persona, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si la conducta se realiza por medio de grabación, fotografía o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa se aumentará hasta en la mitad.

**Artículo 47.** El que divulgue los hechos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si de tal divulgación se obtiene provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.

En caso de reincidencia, la pena será de uno a seis meses de arresto.

**Artículo 48.** El que habiendo tenido conocimiento de un hecho de la vida privada ajena, lo divulgue sin justa causa incurrirá en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si divulga el hecho con obtención de provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.

**Artículo 49.** En los casos previstos por los tres artículos anteriores, la acción penal requiere querrela de parte.

## **CAPITULO NOVENO**

### **De las Contravenciones Especiales que afectan el patrimonio.**

**Artículo 50.** El sin permiso de autoridad competente, enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias cuadros o esculturas o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos, y en el decomiso de la obra.

El que habiendo adquirido lícitamente una de las obras que se refiere el inciso anterior, pretenda sacarla del país sin permiso legal, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso de la obra.

Si la obra decomisada salió del patrimonio de la entidad a que pertenecía sin intervención de sus representantes, le será entrega a ella. En los demás casos, la entrega se hará al Museo Nacional.

**Artículo 51.** El administrador, dueño o empleado de prendería o establecimiento donde se adquieran objetos con pacto de retroventa, que negocie con persona que no se identifique debidamente ni declare la procedencia legítima de los bienes, u omita dejar testimonio escrito de estas circunstancias con la firma del contratante en libro foliado y registrado en Cámara de Comercio, incurrirá en multa de trescientos a diez mil pesos.

**Artículo 52.** El que habiendo recibido dinero u obtenido de alguna manera objeto procedente de un delito sin conocer su origen, omite, después de saberlo, dar aviso a la autoridad de tal hecho, incurrirá en multa de quinientos a diez mil pesos.

**Artículo 53.** El que tenga en su poder cosa mueble que haya sido objeto de una infracción penal y no dé explicación satisfactoria de su tenencia legítima, incurrirá en arresto de tres meses a un año, si no se le encuentra responsable del delito. (Nota: Ver [Ley 2 de 1984](#), artículos 2 y 8.).

**Artículo 54.** El que altere merca que acredite la propiedad de semoviente ajeno, o marque como propio el que no le pertenezca, incurrirá en arresto de seis a diez y ocho meses, siempre que no se demuestre la existencia de delito.

**Artículo 55.** El que tenga llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para descerrejar o abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad, y no dé explicación satisfactoria sobre su tenencia o destino legítimos, incurrirá en arresto de seis a doce meses.

La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiere sido condenado dentro de los cinco años anteriores por delito contra la propiedad. (Nota: Ver [Ley 2 de 1984](#), artículo 2º.).

**Artículo 56.** El que sea sorprendido dentro de habitación ajena, depósito, granero, caballeriza o cualquier otro lugar destinado a la guarda o custodia de animales u otros bienes, o dentro de tienda o almacén que no estén abiertos al público, y no justifique su presencia en tales lugares, incurrirá en arresto de seis a doce meses, si el hecho no constituye delito de violación de domicilio.

La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiere sido condenado dentro de los cinco años anteriores por delito contra la propiedad. (Nota: Ver [Ley 2 de 1984](#), artículo 2º.).

**Artículo 57.** El que con fines de lucro abuse de la ignorancia, la superstición o la credulidad ajenas, incurrirá en arresto de uno a doce meses.

**Artículo 58.** Incurrirán en arresto de uno a ocho meses:

- a) El que se apropie de cosas ajenas extraídas, sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
- b) El que se apropie en todo o en parte un tesoro descubierto, sin entregar la porción que corresponda a un tercero conforme a la ley;
- c) El que se apropie cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error o caso fortuito.

En los casos de que trata el presente artículo, no se podrá proceder sino a petición de parte.

**Artículo 59.** EL que se niegue a pagar sin justa causa valor de lo consumido en establecimiento comercial, incurrirá en multa, que se impondrá a favor del dueño o administrador del establecimiento, igual al doble de la cantidad no pagada. El funcionario podrá abstenerse de imponer multa, si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro del término prudencialmente señalado por el mismo funcionario.

## **CAPITULO DECIMO**

### **Disposiciones Generales copartícipes.**

**Artículo 60.** El que tome parte en la ejecución del hecho contravencional o preste al autor cooperación o auxilio, quedará sometido a la pena prevista para la contravención disminuida hasta la mitad.

El que instigue o determine a otro a cometer una contravención, incurrirá en la misma pena prevista para el autor material.

### **Concursos.**

**Artículo 61.** Al responsable de varias contravenciones cometidas conjunta o separadamente, cuando se le juzgue en una misma audiencia, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una cuarta parte.

**Artículo 62.** Al que un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

### **Reincidencia.**

**Artículo 63.** El que después de una sentencia condenatoria cometiere una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a ésta corresponda, **aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia**

**y en una tercera parte para las demás**, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena. La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente.

**Nota, artículo 63:** El aparte resaltado en negrillas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-062 del 1 de febrero de 2005](#).

**Artículo 64.** La reincidencia se acreditará con copia de sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente.

### **Pena de Multa.**

**Artículo 65.** La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometió la contravención en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta días contados desde el de la ejecutoria de la sentencia. Para facilitar su cumplimiento, cuando el funcionario lo considere razonable, podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta a ciento ochenta días.

**Artículo 66.** Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto, en trabajo de interés público, o en cierre temporal del establecimiento.

La conversión se hará a razón de un día de arresto, de trabajo o de cierre por cada treinta pesos o fracción.

La conversión se autorizará solamente cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar.

**Artículo 67.** Para los efectos de las contravenciones especiales de que trata este título cuarto, la multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de veinte mil pesos.

**Artículo 68.** Cuando la ley señale pena de multa superior a mil pesos y ésta no se consigne oportunamente, su pago podrá perseguirse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**Artículo 69.** En la sentencia se determinará cómo ha de cumplirse la pena de multa.

## **CAPITULO UNDECIMO**

### **De la competencia.**

**Artículo 70.** Corresponde a los alcaldes y a los Inspectores de Policía que hagan sus veces, conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de Policía de que trata este título cuarto.

De la segunda instancia conocerán los Gobernadores de Departamento.

**Nota, artículo 70:** Ver Sentencia No. 26 del 12 de abril de 1984. [Exp. 1122](#). Corte Suprema de Justicia. Sala Plena.

**CAPITULO DUODECIMO.**  
**Derogado por la [Ley 23 de 1991](#), artículo 17.**

***Del procedimiento.***

**Artículo 71.** *El siguiente es el procedimiento para la investigación y fallo de estas contravenciones especiales de Policía:*

**Denuncia.** *El que de cualquiera manera tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención, denunciará el hecho a la Policía Judicial o al funcionario competente.*

**Artículo 72. Aviso al funcionario del conocimiento.** *Dentro de las doce horas siguientes a la del recibo de la denuncia, o a la del conocimiento del hecho, la Policía Judicial dará tuación al funcionario en el estado en que se encuentre.*

**Artículo 73. Características del proceso.** *El proceso es verbal y la audiencia pública. La primera instancia se desenvuelve en una tramitación continua en la que se refunden el sumario y la causa, sin perjuicio de las diligencias de indagación preliminar.*

**Artículo 74. Indagación preliminar.** *Recibida la denuncia o conocido de otro modo el hecho contravencional, la Policía Judicial dispone de un término de cinco días para adelantar diligencias de indagación, vencido el cual, remitirá la actuación al funcionario en el estado en que se encuentre.*

*El funcionario que ha de conocer de los hechos, podrá en cualquier momento, intervenir directamente o por medio de instrucciones escritas en las diligencias de indagación preliminar o realizarlas él mismo.*

**Artículo 75. Conocimiento de la denuncia.** *Llegada la actuación de la Policía al funcionario, o practicada por él mismo la indagación preliminar, dictará auto cabeza de proceso o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con las normas ordinarias de procedimiento penal en tratándose de delitos.*

**Artículo 76. Citación para audiencia o archivo del proceso.** *Notificado el auto anterior, el funcionario citará, dentro de los diez días siguientes, para audiencia, si encuentra plenamente demostrado el hecho que constituye la contravención y existe por lo menos una declaración de testigo que merezca credibilidad o indicio grave que permitan hacer la acriminación.*

*En caso contrario, continuará instruyendo el proceso hasta por diez días más, al vencimiento de los cuales, o antes si fuere pertinente, citará para audiencia.*

*Si no hubiere mérito para ello archivará las diligencias, sin perjuicio de reiniciar la instrucción, de oficio o a solicitud motivada de parte mientras no haya prescrito la acción penal.*

**Artículo 77. Cuando se celebra la audiencia pública.** *La audiencia pública no podrá llevarse a cabo antes de que transcurran cinco días ni después de quince, a partir de la notificación del respectivo auto.*

**Artículo 78. Contraventor sorprendido en flagrancia.** *El contraventor sorprendido en flagrancia será conducido inmediatamente ante el funcionario quien, reconocida la flagrancia abrirá el proceso y citará audiencia para dentro de los cinco días siguientes.*

*Del mismo modo se convocará a audiencia cuando el aculpado confiese ser el autor del hecho.*

*Estas disposiciones no excluyen la aplicación de las medidas de cautela de que trata el artículo 102 de este Decreto.*

**Artículo 79. Auto de citación.** *El auto de citación a ausencia será motivado. Se hará en él una relación sucinta de los hechos y de las pruebas allegadas. Al final se concretará el cargo y se citarán las disposiciones contravenidas.*

**Artículo 80. Notificaciones.** *La providencia que señale día para la audiencia se notificará personalmente al agente del Ministerio Público y al acusado, a quien se entregará una copia de ella.*

**Artículo 81. Emplazamiento. Reducción de términos.** *Cuando no haya sido posible la notificación personal al acusado del auto de citación para audiencia, se aplicarán las reglas sobre notificación del auto de proceder previstas en el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Penal, pero los términos serán reducidos a la mitad.*

**Artículo 82. Solicitud y práctica de pruebas.** *Las pruebas deberán pedirse a más tardar dos días antes de la celebración de la audiencia.*

*Durante ella, el funcionario decretará las que estime conducentes y las que hayan solicitado las partes si las considera pertinente y ordenará practicarlas. Si de la realización de alguna de ellas surgen hechos nuevos podrá pedirse por cualquiera de los que intervienen en la audiencia las pruebas que se dirijan a impugnar ese hecho. Tales pruebas deben practicarse dentro de los tres días siguientes.*

*La prueba testimonial se decretará respecto de los testigos que estén en condiciones de comparecer de inmediato a la audiencia.*

**Artículo 83. Aplazamiento de la audiencia.** *Solo por motivo plenamente justificado podrá cambiarse, a petición de parte, la fecha inicialmente señalada para celebrar la audiencia. El motivo del aplazamiento debe expresarse en el correspondiente auto.*



**Artículo 84. Personas que pueden intervenir en el proceso.** Podrá intervenir en el proceso por contravenciones el presunto contraventor y su apoderado, el querellante si lo hubiere y el Agente del Ministerio Público. El sujeto pasivo de la contravención solo podrá participar para ofrecer pruebas y para auxiliar al funcionario cuando éste lo estime conveniente.

**Artículo 85. Ausencia del acusado.** La ausencia del acusado no suspende la celebración de la audiencia pero deberá estar presente su defensor o uno designado de oficio.

**Artículo 86. Audiencia.** Llegado el día y la hora, el funcionario iniciará la audiencia con la lectura del auto de citación; si alguien lo pide se leerán otras piezas.

Luego se oirá a testigos y peritos previamente citados.

En seguida se resolverán sobre las solicitudes de prueba.

El funcionario no accederá a las que considere inconducentes. Los testigos y peritos podrán ser interrogados por el funcionario y por las partes. Después el funcionario dictará al Secretario lo esencial de cada testimonio y de cada peritación; tanto testigos como peritos podrán dictar sus aclaraciones a la reseña hecha por el funcionario.

Cumplidas las diligencias anteriores se concederá la palabra al agente del Ministerio Público, al acusado y a su defensor.

El funcionario podrá solicitar a los oradores aclaraciones sobre sus opiniones y argumentos. De las exposiciones verbales las partes podrán entregar resumen escrito sin perjuicio de que la sentencia se pronuncie inmediatamente después del debate.

El funcionario deberá estar presente toda la actuación.

**Artículo 87. Dirección del debate.** El funcionario conducirá el debate de modo que éste no se prolongue innecesariamente y buscará que la audiencia concluya en el día señalado para llevarla a cabo, pero si faltare tiempo, ésta se continuará a la primera hora hábil del día siguiente o en la fecha disponible más inmediata.

**Artículo 88.** Terminado el debate se extenderá por el Secretario un acta en la cual se registrará sucintamente el desarrollo del mismo. El acta se firmará por todos los concurrentes, siéndoles permitido dejar breves aclaraciones o salvedades antes de firmar.

El funcionario no permitirá que quienes han intervenido en la audiencia se ausente sin haber estampado sus firmas en el acta.

**Artículo 89. Incidentes.** Los incidentes de impedimento, recusación y nulidad pueden proponerse en cualquier tiempo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia. Serán tramitados como en el procedimiento ordinario.

**Artículo 90. Acumulaciones y conexidad.** Son acumulables los procesos por contravenciones cuando aún no se haya dictado en ellos auto de citación o audiencia.

*Cuando una contravención se concreta en conexidad con un delito, conocerá de ella el juez competente para conocer del delito.*

**Artículo 91. Suspensión de la audiencia.** *Iniciada la audiencia solo podrá suspenderse, fuera de los casos o circunstancias de fuerza mayor, por recusación del funcionario o porque haya necesidad de esperar dictamen de perito.*

**Artículo 92. Inspección judicial.** *Si se propusiere inspección judicial, el funcionario la decretará y practicará si fuere conducente. El funcionario, dentro de la audiencia, se trasladará al lugar que deba ser inspeccionado y luego volverá a sesionar en su despacho.*

**Artículo 93. Sentencia.** *De no ser posible dictar sentencia inmediatamente después del debate, el funcionario lo hará a mas tardar dentro de los tres días siguientes.*

**Artículo 94. Contenido de la sentencia.** *En la sentencia se hará una síntesis de los hechos comprobados. Se examinarán las pruebas sobre la responsabilidad, así como los descargos del acusado, y se precisarán las disposiciones legales que hayan sido infringidas en caso de condenación.*

**Artículo 95. Transcripciones permitidas.** *Cuando sea necesario destacar la importancia o valor jurídico de un testimonio, dictamen, documento o doctrina, podrá transcribirse en la sentencia lo que se considere más pertinente y necesario, sin que sea permitida la inclusión íntegra de parte o partes de la actuación.*

**Artículo 96. Notificación de la sentencia.** *La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes al de su pronunciamiento, o por edicto, que deberá fijarse por ocho días cuando no hubiere sido posible llevar a cabo la notificación personal.*

**Artículo 97. Segunda instancia.** *Recibido el proceso por funcionario en la segunda instancia, se ordenará poner los autos en la Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco días.*

*Dentro de ese término podrán las partes presentar su alegato de fondo o pedir que se practiquen las pruebas decretadas y no practicadas en la primera instancia. En este último caso el funcionario citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.*

*Durante la audiencia, que deberá desarrollarse en un solo día, se oirá a las partes sin perjuicio de que puedan presentar al final resumen escrito de sus alegaciones.*

**Artículo 98. Ejecución de la sentencia.** *Salvo disposiciones en contrario, las normas ordinarias sobre ejecución de las sentencias, son aplicables a los contraventores.*

**Artículo 99. Prescripción.** Proferida la sentencia en primera instancia, se interrumpe la prescripción.

**Artículo 100. Recursos.** El auto de citación a audiencia tiene recurso de reposición.

Contra las decisiones que se pronuncien en la audiencia distintas a la sentencia, procede también recurso de reposición, el cual será resuelto inmediatamente.

**Artículo 101. Consulta.** La sentencia que no fuere apelada se consultará, si impusiere pena privativa de la libertad.

**Artículo 102. Medidas de cautela.** Cuando el funcionario asuma el conocimiento de la investigación, podrá librar en cualquier tiempo orden de comparendo, si existe temor de que el sindicado pueda ausentarse.

Si dicha orden fuere desobedecida, podrá ordenarse su captura.

Cumplida la orden de comparendo o verificada la captura según el caso el caso, el funcionario asentará una diligencia, en la cual el presunto contraventor se obligue a presentarse al despacho, por lo menos una vez por semana, o cuantas veces fuere necesario, lo que debe cumplirse hasta la terminación del juicio.

Al mismo tiempo el funcionario podrá exigirle que preste fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso de que trata el inciso anterior.

De acuerdo con la capacidad económica del acusado, la fianza se fijará en cuantía de cincuenta a dos mil pesos.

Cuando la contravención porque se procede tuviere señalada pena de arresto, el contraventor será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga

**Artículo 103. Revisión del proceso.** Cuando, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se obtenga prueba plena o completo sobre la falsedad de dictamen, certificado, informe, diligencia, documento, testimonio que hayan servido para sustentar la condena, o cuando el fallador haya sido condenado por cohecho o prevaricato como consecuencia de su actuación dentro del proceso, podrá solicitarse la revisión ante el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial.

En la solicitud de revisión se anotará la causal del recurso, el despacho donde fue transmitida la causa y cualquier otro dato que se considere pertinente. Si el Tribunal encuentra aceptable la solicitud, pedirá a quien corresponda el envío del expediente que contenga la actuación, y recibido éste abrirá a prueba por el término de diez días.

Vencido el término de prueba se dará sucesivamente traslado al Agente del Ministerio Público y al recurrente para que presenten sus alegatos de conclusión. El Tribunal deberá decidir el recurso dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Si la revisión prospera y la pena hubiere sido de perdido de la libertad, se ordenará pagar al injustamente condenado, a título de compensación por falla del servicio de justicia, la suma de cincuenta pesos por cada día de privación de la libertad.

*Esta compensación la deberá el Tesoro Nacional y serán competentes los Jueces del Trabajo para conocer de la acción de cobro, si a ello hubiere lugar.*

**Nota, artículo 103: Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de mayo de 1990. [Exp. 2029](#). Sala Plena.**

**Artículo 104. Aplicabilidad de otras disposiciones.** *Son aplicables al procedimiento contravencional las disposiciones generales del Código Penal, las del Código de Procedimiento Penal, las comunes a todos los juicios contenidas en el de Procedimiento Civil, y las normas sobre Policía Judicial, en cuanto no resulten contrarias o incompatibles con las regulaciones de este procedimiento especial.*

**Artículo 105. Procedimiento de los delitos atribuidos al conocimiento de las autoridades de Policía.** *Los procesos por los delitos de lesiones personales y contra la propiedad, en los casos atribuidos a la competencia de la Policía, se tramitarán por el Procedimiento previsto en este Capítulo.*

**Artículo 106. Discusión de competencia entre autoridad jurisdiccional y de Policía.** *En caso de discusión de competencia en materia penal entre una autoridad de Policía y una autoridad jurisdiccional, la insistencia de este última prevalecerá.*

**Artículo 107. Criterio para la conversión de pena.** *Cuando para efectos de la conversión a que se refiere el artículo 66, fuere del caso optar entre una de las varias formas o bases de conversión allí establecidas, el funcionario preferirá la que se tenga por más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.*

**Artículo 108. Contravenciones comunes.** *Las contravenciones definidas en los Títulos anteriores a este Título IV del Libro III, se seguirán tramitando por el procedimiento para ellas establecido en dichos Títulos y las autoridades competentes y las sanciones son las señaladas en los mismos.*

#### **Modificaciones y Adiciones al [Decreto ley 1355 de 1970](#).**

**Artículo 109.** El artículo 30 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 30.** Para preservar el orden público la Policía empleará solo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

**Artículo 110.** La denominación del Capítulo sexto (VI) del Libro I será: "De la vigilancia privada en lugar de la actual: "Del Servicio Civil".

**Artículo 111.** El artículo 81 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 81.** Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida por la policía se refugiare en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar inmediatamente en él con el fin de aprehenderla.

Si se acoge a domicilio ajeno la Policía podrá penetrar en él, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, sin exhibir mandamiento escrito y previo requerimiento al morador. Si éste se opone, podrá ser capturado y conducido ante la autoridad competente para que se inicie la investigación penal a que haya lugar"

**Nota, artículo 11:** Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [Sentencia del 3 de septiembre de 1971](#). Sala Plena. M. P. Guillermo González Charry.

**Artículo 112.** El artículo 86 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 86.** Cuando la Policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a las Fuerzas Militares".

**Artículo 113.** El artículo 87 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**Artículo 87.** Los Gobernadores, el Alcalde de Bogotá, los Intendentes y los Comisarios Especiales podrán requerir el auxilio de las Fuerzas Militares cuando las circunstancias de orden público lo exija.

No obstante, ante peligro súbito y grave, los Alcaldes podrán solicitar el auxilio de la fuerza militar, pero avisarán inmediatamente al respectivo Gobernador, quien informará al Comandante si ratifica o hace cesar tal auxilio.

Cuando lo considere necesario, el Presidente de la República ordenará que las Fuerzas Militares colaboren con la Policía para el cumplimiento de una tarea de orden público interno".

**Artículo 114.** EL artículo 89 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 89.** La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la Brigada o Unidad Operativa más cercana, o al Comandante de Batallón, Grupo o Base, o de unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área.

En caso de extrema urgencia la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto como los acontecimientos lo permitan".

**Artículo 115.** El artículo 91 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 91.** Cuando las Fuerzas Militares presten la asistencia de que trata este Capítulo, la ejecución de la tarea, según el plan acordado, será dirigida por quien desempeñe el Comando de la Unidad Operativa encargada de prestar dicha asistencia, bajo cuyo control operacional queda, para esos efectos, todo el

personal de los organismos armados que sean requeridos para reprimir el desorden".

**Artículo 116.** El artículo 92 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 92.** Cuando los militares intervengan en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a los reglamentos respectivos. En lo posible se abstendrán de hacer uso de las armas, a menos que se trate de defenderse o defender a otros de una violencia actual e injusta contra su persona o sus bienes, o cuando no haya modo diferente de restablecer la seguridad pública".

**Artículo 117.** El artículo 97 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 97.** Los colombianos y los extranjeros podrán salir del país y regresar a él sin más requisito que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en leyes especiales como las fiscales y las penales".

**Artículo 118.** El inciso 4º del artículo 102 del [Decreto ley 1355 de 1970](#), queda así:

"Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización".

**Artículo 119.** El artículo 166 del [Decreto ley 1355 de 1970](#), queda así:

**"Artículo 166.** En cada Municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por sendos representantes de los criadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros".

**Artículo 120.** El artículo 178 del [Decreto ley 1355 de 1970](#), queda así:

**"Artículo 178.** Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.  
El Estado utilizará los medio de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida".

**Artículo 121.** Adiciónase el artículo 186 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) con el siguiente numeral:

"17) El arresto supletorio".

**Artículo 122.** El artículo 199 del [Decreto ley 1355 de 1970](#), queda así:

**Artículo 199.** "Cuando deba otorgarse caución, ésta consistirá en depósito en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o en Títulos

de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros, o de dos personas de solvencia abonada.

Cuando la caución exceda de quinientos pesos y no se otorgue dentro del plazo señalado se impondrá arresto supletorio de un día por cada cien pesos. Si la caución es de quinientos pesos o menos se impondrá trabajo en obras de interés públicos en la misma proporción".

**Artículo 123.** El artículo 200 del [Decreto ley 1355 de 1970](#), queda así:

**"Artículo 200.** El trabajo en obras de interés público consiste en la ejecución de tareas que beneficio al Municipio o a la comunidad; su duración no excederá en conjunto de cuarenta y ocho horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas el día y de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

Cuando el infractor no cumpla con el trabajo en el tiempo fijado y del modo prescrito se le impondrá arresto supletorio hasta por cinco días".

**Artículo 124.** Adiciónase el artículo 208 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) con el siguiente numeral:

"5) Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar".

**Artículo 125.** Adiciónase el artículo 214 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) con el siguiente numeral:

"3) Al que suministre, auspicie o tolere en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar".

**Artículo 126.** De las contravenciones de que tratan los Capítulos IV y V del Título II del Libro III, artículos 204 y 205, no conocerán los Comandantes de Estación y de Subestación sino los Alcaldes o los Inspectores de Policía que hagan sus veces.

**Artículo 127.** Las disposiciones contenidas en los reglamentos de Policía local se aplicarán en cuanto no se opongan a lo establecido por la ley, por los Decreto leyes o por los decretos que sobre la Policía dicte el Gobierno Nacional.

**Artículo 128.** El artículo 219 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 219. Compete a los Comandantes de Estación O de subestación de policía** conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, represión en audiencia pública,

promesa de buena conducta, presentación periódica, **retención y cierre de establecimientos**". (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-492 de 2002](#).)

**Artículo 129.** El artículo 220 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) queda así:

**"Artículo 220.** De las faltas por las que sean aplicables medidas correctivas de promesa de residir en otra zona o barrio, prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, multa, **decomiso**, suspensión de permiso o licencia, suspensión de obra, demolición de obra, construcción de obra y trabajos en obras de interés público, conocerán los Alcaldes o quienes hayan sus veces". (La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-459 de 2011](#).)

**Artículo 130. Comisarías Nacionales de Policía.** Con el nombre de Comisarías Nacionales de Policía, dependientes del Gobierno Nacional y adscritas al Ministerio de Justicia, continuarán funcionando las actuales Comisarías de Policía Judicial.

**Artículo 131.** Además de los casos en que ocasionalmente ejercerán funciones de Policía Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 187, la Procuraduría General de la Nación podrá, oído el concepto del Consejo Superior de la Policía Judicial atribuir a los Comisarios Nacionales de Policía funciones de Policía Judicial reglamentando la forma de su ejercicio.

**Artículo 132.** Los Comisarios Nacionales de Policía también conocerán de las contravenciones de Policía definidas en el Título Segundo del Libro III del [Decreto ley 1355 de 1970](#), Aplicarán las correspondientes sanciones, ciñéndose al procedimiento establecido en el Título III del Libro III de dicho Decreto.

**Artículo 133.** El Ministerio de Justicia organizará y vigilará el funcionamiento de las Comisarías Nacionales de Policía y reglamentará las funciones de los empleados de tales oficinas y sus sistemas de trabajo.

**Artículo 134. Tránsito de Legislación.** A partir del día primero de mayo de este año, al entrar en plena vigencia las normas contenidas en este Decreto, los negocios que estén en trámite serán enviados, en el estado en que se encontraren, al funcionario competente de acuerdo con lo establecido en él.

**Artículo 135.** En las ediciones oficiales que se hagan del [Decreto ley 1355 de 1970](#), se sustituirán los artículos de ese estatuto que han sido modificados por los correspondientes del presente Decreto, y se agregarán las respectivas disposiciones nuevas que en él se establecen.



**Artículo 136. Disposición especial.** Hasta el día 30 de abril de este año continuarán conociendo de las contravenciones definidas en el [Decreto ley 1118 de 1970](#) los Jueces Penales y promiscuos municipales en primera instancia, y los Jueces Penales y promiscuos de Circuito en segunda instancia. Aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 71, a 106, ambos inclusive, del presente Decreto.

**Artículo 137. Derogatoria.** Derógase el artículo 184 del [Decreto ley 1355 de 1970](#) y el Decreto ley 1118 de 15 de julio del mismo año sobre Estatuto de Contravenciones, así como todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 138. Vigencia.** Este Decreto regirá a partir del día primero de mayo de mil novecientos setenta y uno, excepto los artículos 71 a 106, ambos inclusive, y 109 a 136, también ambos inclusive, los cuales rigen desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E. a 4 de agosto de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hincapié.